



001323
Maria Verónica Martínez Espinoza
Senadora de la República

COMISION DE JUSTICIA
CAMARAS DE SENADORES.

México, D.F., a 20 de agosto de 2013.

CS/MVME/015/13

2013 ACO 21 PM 2 18

RECIBIDO

Sen. Roberto Gil Zuarth
Presidente de la Comisión de Justicia
P r e s e n t e

Para su amable atención y con ánimo de enriquecer el trabajo de la Comisión que tan dignamente preside, adjunto a la presente me permito enviar archivo electrónico que contiene **OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CÓDIGO PENAL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, Y LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.**

Agradeciendo de antemano la atención que se sirva brindar a la presente, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

Maria Verónica Martínez Espinoza

Anexo: Disco compacto.

c.c.p.- Lic. Marien Rivera Carrillo, Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia.- Presente.
c.c.p.- Integrantes de la Comisión de Justicia.- Ptes.

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CÓDIGO PENAL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, Y LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 1º párrafo primero y fracciones IV; 2º fracción II; 13; 14; 18; 22; 34; 42; 43; 47 párrafo primero y fracción III; 48; 49 párrafo primero y fracciones II y IV; 55; 57 primer párrafo y fracción II; 62 párrafos primero y segundo; 76 fracción II; los párrafos primero, tercer y cuarto del artículo 80; 81 fracciones III, IV, V, X, XII, XV, XVI, XVIII y XIX; 83 fracción XV; 85 fracciones VII y XV; 86 fracción VI; 92, 102 primer párrafo; 125; 126; 129; 134; 139, 141, 145 primer párrafo y fracción II; 150; 151; 153; 158; 164 párrafo segundo; 175; 179; 180; 184; 191 segundo párrafo; 196; 197 fracción III; 198; 204; 236; 239 fracción II; 241 último párrafo; 243 último párrafo; 247 último párrafo; 264 fracción II; 268, 275 último párrafo; 402 segundo párrafo; 408 fracción IV; 429 segundo párrafo; 430; 434 fracción X, numeral 5º, segundo párrafo; 444 primer párrafo; 450 primer párrafo; 465 primer párrafo; 482; 484 párrafo primero y fracción III; 510; 516; 521; 572, 603, 637; 638 párrafos primero y segundo; 680; 688; 690; 693; 694; 698; 709; 715; 732; 737; 808; 809 fracción IV; fracción segunda del artículo 810; 811; 814; 826, párrafo segundo, fracción III; 833; 847; 849; 853; 854; 855; 856; 857 fracción I; 858 primer párrafo; 859; 862; 864; 868; 871 párrafos primero y segundo; 876; 875; 877; 882 segundo párrafo; 887; 909; y 922 fracción III. Se **DEROGAN** los párrafos segundo y tercero del artículo 57; las fracciones VI, VII y VIII del artículo 67; quinto párrafo del artículo 80; las fracciones I a VII del último párrafo del artículo 102, el artículo 154, el artículo 324, el artículo 325, el artículo 326, el artículo 327, el artículo 328, el artículo 329, el artículo 330, el artículo 331, el artículo 332, el artículo 333, el artículo 334, el artículo 335, el artículo 336, 865; y se **ADICIONAN** la fracción V, del artículo 1º; así como los artículos 30 Bis; 37, segundo párrafo; 49 Bis; 57, fracción tercera; último párrafo del 62; 76 Bis; 76 Ter; último párrafo del artículo 80; las fracciones, XVI y XVII del 83; último párrafo de la fracción VI del 86, 122 Bis; segundo y tercer párrafo del artículo 129; último párrafo del 444; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del 450; segundo párrafo del artículo 482 del Código de Justicia Militar, para quedar como sigue:

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

Proyecto de Reforma

OBSERVACIONES

(Lo resaltado corresponde a las modificaciones a la actual codificación)

<p>Artículo 1o.- La administración de la justicia militar corresponde a: I. El Supremo Tribunal Militar;</p>	<p>Sin observación.</p>
---	-------------------------

<p>II. Los Consejos de Guerra Ordinarios; III. Los Consejos de Guerra Extraordinarios; IV. Los Jueces, y V. Los Jueces de Ejecución de Sentencia.</p> <p>Artículo 2o.- Son auxiliares de la administración de justicia: I. ... II. La policía ministerial militar y la policía común; III. a V. ...</p> <p>Artículo 13.- Tanto el presidente como los vocales propietarios y suplentes de los consejos de guerra ordinarios, serán nombrados por las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda, y mientras tuvieren ese encargo, no podrán desempeñar comisiones del servicio de plaza.</p> <p>Artículo 14.- Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o varios de los miembros de un consejo de guerra, o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos, se integrará el Tribunal, conforme a las reglas mandadas observar en el libro tercero, con los suplentes que fueren necesarios, para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, designarán los que deban integrar el consejo. Esta designación se hará por sorteo, de entre una lista de los generales hábiles para desempeñar ese servicio, formada a razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados y residan en el lugar en que haya de</p>	<p>Sin observación.</p> <p>Sin observación.</p> <p>Sin observación.</p>
--	---

<p>celebrarse el juicio o en el más cercano; y si ni así se lograre la integración, dichas Secretarías, habilitarán con el grado correspondiente a los militares que, estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado.</p>	
<p>Artículo 18.- Los miembros del consejo a que el presente capítulo se refiere, se escogerán entre los militares de guerra; pero si el delito imputado al procesado fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos, por lo menos, será escogido de la manera señalada en este mismo capítulo, entre los del cuerpo técnico correspondiente.</p>	Sin observación.
<p>Artículo 22.- Los jefes militares que ejerzan las facultades a que se contrae el artículo anterior, deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como les sea posible, a la Secretaría de la Defensa Nacional o a la de Marina, según corresponda.</p>	Sin observación.
<p>Artículo 30 Bis.- Los Juzgados de Ejecución de Sentencias, se organizarán y regirán en los términos que establece el Capítulo V de este Título.</p>	Sin observación.
<p>Artículo 34.- El archivo judicial constituye parte integrante de la Dirección General de Archivo e Historia, a cuyo reglamento se sujetará en el orden técnico, sin perjuicio de que para su funcionamiento especial se rija por las instrucciones particulares que dé la Secretaría de la Defensa Nacional por conducto del presidente del Supremo Tribunal Militar, cuerpo al que el mencionado archivo quedará adscrito.</p>	Sin observación.

<p>Artículo 37.- [...] Cuando de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprenda que éste no atenta contra la disciplina militar, en términos del artículo 57 de este Código, inmediatamente y bajo su más estricta responsabilidad del Ministerio Público Militar deberá remitir la indagatoria a la autoridad civil que corresponda, absteniéndose de ordenar ulteriores actuaciones.</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 42.- Para ser agente adscrito, deben llenarse los mismos requisitos que para ser juez; su nombramiento será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional y otorgarán la protesta de ley ante el Procurador General de Justicia Militar, los que residan en la capital de la República; los que deban residir fuera de ella, protestarán ante el Comandante de Armas, de la Plaza en donde radique el juzgado a que sean adscritos, o ante el mismo procurador.</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 43.- Los agentes auxiliares serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y dependerán del Procurador General como los demás agentes. Rendirán su protesta ante el Comandante de Armas de la plaza en que hayan de residir.</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 47.- En el ejercicio de la investigación de los delitos, la Policía Ministerial Militar actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, y se compondrá: I. a II. ... III. De los militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de Policía Ministerial Militar.</p>	<p>Sin observación.</p>

<p>Artículo 48.- La Policía Ministerial Militar permanente se compondrá del personal que designe la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina y dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar.</p>	Sin observación.
<p>Artículo 49.- Las funciones de la Policía Ministerial Militar a que se refiere la fracción III del artículo 47, se ejercen:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Por los Oficiales de Cuartel, de Día, de Permanencia y sus equivalentes en la Armada;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Por Comandantes de los Servicios de Arma.</p>	Sin observación.
<p>Artículo 49 BIS.- La Policía Ministerial Militar permanente, actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. Informar inmediatamente al Ministerio Público Militar competente cuando reciba la noticia de un hecho que pueda constituir una conducta delictiva;</p> <p>II. Recopilar y confirmar la información que reciba sobre los hechos denunciados y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio por el cual se obtuvo y los datos de los Policías que intervinieron;</p> <p>III. Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos;</p> <p>IV. Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados, preservando el lugar de los hechos. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona</p>	Sin observación.

ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto. Evitará que se alteren o borren de cualquier forma los vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, hasta que intervengan el Ministerio Público y los Peritos;

V. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas;

VI. Practicar las diligencias orientadas a conocer los hechos y en su caso la individualización física de los autores y partícipes del hecho;

VII. Recabar los datos personales que sirvan para la identificación del imputado;

VIII. Reunir toda la información urgente, que pueda ser útil al Agente del Ministerio Público;

IX. Realizar detenciones en los supuestos que autoriza la Constitución Federal. Cuando se trate de delitos contra la disciplina militar los Agentes de la Policía Ministerial Militar estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y recoger los objetos que tenga en su poder, sujetándose para ello a las reglas que previene el presente Código.

Levantará un inventario de los objetos señalados en el párrafo anterior en presencia de la persona inspeccionada, que será firmado por ambos y las pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público, y

X. Proporcionar seguridad a víctimas, ofendidos o testigos del delito, cuando lo considere necesario el Juez o el Ministerio Público.

La Policía Ministerial Militar, por ningún motivo podrá realizar de propia autoridad, investigación sobre personas, manipulación y practica de peritajes sobre los objetos asegurados.

Cuando para el cumplimiento de estas facultades se requiera una orden judicial, la policía informará al Ministerio Público para que éste la solicite.

Artículo 55.- El jefe del cuerpo y defensores, serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, ante la que otorgará su protesta el primero; **el resto de los defensores nombrados** que residan en la capital de la República, protestarán ante el citado jefe, y los que deban radicar fuera de ella, ante el propio jefe o ante el Comandante **de Armas, de la Plaza de su adscripción.**

El resto del personal, protestará ante el mencionado jefe del cuerpo.

Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar, **siempre que no se trate de víctimas civiles**, los siguientes:

I.- los especificados en el Libro Segundo de este Código;

II.- los del orden común o federal, **siempre que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a los que se refiere la fracción I, y no se lesionen bienes jurídicos cuyos titulares sean las personas;**

III.- los que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a

Sin observación.

OBSERVACIÓN 1º. ESPECIFICA
Artículo 57.-

Sobre este punto es importante resaltar, que la reforma propuesta carece de sustento jurídico alguno y desconocimiento de los derechos humanos, al establecer que "*siempre que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a los que se refiere la fracción I, y no se lesionen **bienes jurídicos cuyos titulares sean las personas.***"

De lo aquí plasmado, se advierte que se confunde a la persona humana con

<p>las reglas del derecho de la guerra.</p> <p>Se deroga el segundo párrafo.</p> <p>Se deroga el tercer párrafo.</p>	<p>el bien jurídico tutelado en la comisión de algún delito de carácter militar, ya que el personal militar también son personas humanas y por ende cuentan con la protección de sus derechos humanos.</p> <p>El siguiente significado de derechos humanos es el que adopta la Organización de las Naciones Unidas.</p> <p>SIGNIFICADO DE DERECHOS HUMANOS: Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.</p> <p>Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.</p> <p>De acuerdo al significado de Derechos Humanos establecido por la ONU, la reforma propuesta no es congruente, con la reforma que se plantea relacionada con el cumplimiento a las sentencias en</p>
---	--

las que se condena al Estado mexicano, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y acorde con los estándares internacionales.

Se cuestiona, si lo que se pretende es adecuar la norma militar (ARTICULO 57 CJM) ya en varias ocasiones declarada inconstitucional e inconveniente tanto por la Corte Interamericana como por nuestro Máximo Tribunal (SCJN), y adecuarla primeramente al contenido del artículo 13 Constitucional, respetando el principio de soberanía, lo que nos permitirá con posterioridad analizar si nuestra propuesta es acorde a los Tratados Internacionales, por lo que consideramos pertinente e indispensable que se establezca correctamente la competencia de la Jurisdicción Militar, estableciendo como, cuando y donde pueden los Juzgados Militares Conocer del derecho común, y porque no deben juzgar a personal civil, y cuando es indispensable establecer que no deben de conocer de delitos del orden militar cuando en la comisión del mismo se encuentre implicado un civil, ya sea como participe y coparticipe en la comisión de un delito de los contemplados en el Código de Justicia Militar.

Esto es, que al establecerse en el artículo 57 CJM, que los delitos contra la disciplina militar, siempre y cuando no se trate de víctimas civiles, y posteriormente se establece en su fracción II, los del orden común o federal, **siempre que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de**

aquellos a los que se refiere la fracción I, y no se lesionen bienes jurídicos cuyos titulares sean las personas;

Se estima que esta redacción no es la correcta, ya que al señalar a las personas nos estamos refiriendo a la universalidad de las personas físicas o morales que gozamos de los derechos humanos, por lo que consideramos se modifique dicha redacción, para eliminar el término de *víctimas civiles*, y sustituir *"en aquellos delitos en los que no se encuentre implicado un civil"*.

Tampoco consideramos pertinente señalar aspectos relacionados con las víctimas, ya que quiéranos o no siempre estaría implicada alguna víctima civil, ello de conformidad a Nuestra Ley General de Víctimas, la que se encuentra acorde a los tratados y estándares internacionales, por lo que me permito establecer el artículo 4º. de la Ley General de Víctimas en mención:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

	<p>Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.</p> <p>La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.</p> <p>Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.</p> <p>En este entendido consideramos erróneo establecer víctimas civiles, porque de lo contrario restaríamos jurisdicción y competencia a los tribunales de Justicia Militar.</p> <hr/> <p>2ª. OBSERVACIÓN ESPECÍFICA</p> <p>ARTÍCULO 58.-</p> <p>La presente observación se refiere al contenido integro del artículo 58, el cual no se tocó ni se observó al respecto, dicho numeral se lee como sigue:</p> <p>Artículo 58.- Cuando en virtud de lo mandado en el artículo anterior, los tribunales militares conozcan de delitos del orden común, aplicarán el Código Penal que estuviere vigente en</p>
--	--

<p>Artículo 62.- Es tribunal competente para conocer de un proceso, el de la jurisdicción del lugar donde se cometa el delito. La Secretaría de la Defensa Nacional, sin embargo, puede designar distinta jurisdicción a la del lugar en donde se cometió el delito, previa solicitud del procesado, o bien cuando las necesidades del servicio de justicia lo requieran.</p> <p>En ambos casos la determinación correspondiente deberá emitirse debidamente fundada y motivada.</p> <p>Artículo 67.- ... I. a V. ... VI. Se deroga. VII. Se deroga. VIII. Se deroga. IX. a XI. ...</p> <p>Artículo 76.- Corresponde al juez de la causa: I. ...</p>	<p>el lugar de los hechos al cometerse el delito; y si éste fuere de orden federal, el Código Penal que rija en el distrito y territorios federales.</p> <p>Considero que este artículo da competencia para conocer al Tribunal de Justicia Militar de delitos del orden común, y con la nueva redacción que se propone es menester abrogarlo, en virtud de que ya no tendría razón, porque los Tribunales Militares carecen de competencia para conocer de materia común en términos del artículo 13 Constitucional, ya que de continuar con el contenido de dicho numeral se estaría contraponiendo al contenido del artículo en mención.</p> <p>Sin observación.</p> <p>Sin observación.</p> <p>Sin observación.</p>
--	--

II. Juzgar los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por **la pena privativa de libertad;**
III a X. ...

Artículo 76 Bis.- Los jueces de Ejecución de Sentencias, velarán porque el Sistema Penitenciario Militar se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y el adiestramiento militar como medios para mantener al sentenciado apto para su reincorporación a las actividades militares cuando corresponda y su reinserción a la sociedad, aprovechando el tiempo de intercambio para lograr, en lo posible, que el sentenciado una vez liberado, respete la ley y sea capaz de proveer sus necesidades.
Así mismo, serán competentes para resolver sobre el otorgamiento de los beneficios que correspondan a las personas que hayan sido sentenciados por órganos del fuero militar.

Artículo 76 Ter.- El Juez de Ejecución de Sentencias, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:
I. Modificar o declarar extintas las penas y/o las medidas de seguridad, garantizando el respeto de los derechos que asisten al sentenciado durante la ejecución de las mismas, siempre que se trate de penas impuestas por órganos del fuero militar; En ejercicio de esta función, el Director de la Prisión Militar con

Sin observación.

Sin observación.

el apoyo de las áreas técnico administrativas del Sistema Penitenciario Militar estará obligado a informarle del contenido de los expedientes clínico-criminológicos de los sentenciados, así como de los avances e incidencias en su tratamiento;

II. Decidir sobre la libertad preparatoria y su revocación;

III. Comunicar a la autoridad penitenciaria la libertad inmediata de los sentenciados, por extinción de la pena privativa de libertad que les hubiera sido impuesta, con motivo de los indultos concedidos por el ejecutivo federal;

IV. Resolver sobre las solicitudes de reducción de penas;

V. Emitir las órdenes de aprehensión y reaprehensión que procedan en ejecución de sentencia;

VI. Pronunciarse sobre la cesación de la pena o medida de seguridad una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia y se haya cumplido en sus términos;

VII. Resolver en relación a la extinción o suspensión de la pena o de las medidas de seguridad;

VIII. Resolver en audiencia pública, de oficio o a petición de parte, las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, verificando que el daño haya sido reparado o, en su caso, se haya garantizado;

IX. Dejar sin efecto la sentencia condenatoria, cuando una ley

elimine un hecho u omisión el carácter de delito que otra anterior le deba, ordenando la absoluta libertad del sentenciado;

X. Inspeccionar el lugar y condiciones en que se deban cumplir las penas y/o medidas de seguridad; asimismo, ejercer el control sobre las sanciones disciplinarias decretadas por las autoridades competentes e imponer las que correspondan, controlando además la forma en que se cumplan las medidas de seguridad impuestas a los inimputables;

XI. Ordenar la modificación o cesación de las medidas de seguridad, de acuerdo con los informes suministrados por las áreas responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de quienes estén sujetos a ellas. Si lo estiman conveniente, podrán ordenar las verificaciones que procedan, acudiendo a los centros de asistencia oficial o privados, al efecto, los Directores de las Prisiones Militares acatarán las resoluciones de dichos jueces en lo concerniente a las medidas de seguridad;

XII. Resolver sobre las impugnaciones que los internos formulen en relación con las sanciones que se les impongan en el régimen y el tratamiento penitenciario, sin que se suspenda la sanción con motivo de la impugnación, y

XIII. Las demás atribuciones que la Ley y otros ordenamientos le asignen.

Artículo 80.- El Ministerio Público, en casos urgentes, cuando se trate de delito que atente contra la disciplina militar y que sea grave

Sin observación.

de acuerdo con la ley, ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda substraerse a la acción de la justicia, podrán bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los **motivos de** su proceder, lo anterior siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial militar por razón de la hora, lugar o circunstancia.

Realizada la detención, se procederá a su registro inmediato.

...

Cuando el indiciado fuese detenido o se presentare voluntariamente **será inmediatamente registrado por el Ministerio Público, quien tendrá la obligación de hacerle saber las garantías consagradas en el artículo 20 Constitucional.**

El registro que realicen la Policía Ministerial Militar y el Ministerio Público en todos los casos antes citados, deberá contener, al menos lo siguiente:

I. Nombre, grado y en su caso apodo del detenido;

II. Media filiación;

III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;

IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, grado y adscripción, y

V. Lugar donde será trasladado el detenido.

Artículo 81.- ...

I. a II. ...

III. Perseguir por sí mismo o por medio de sus agentes, ante los tribunales del fuero de guerra, los delitos contra la disciplina militar, solicitando las órdenes de aprehensión en contra de los **inculcados,** buscando y presentando

Sin observación.

las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidando de que los juicios se sigan con regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que corresponda.

Promoviendo lo conducente para que éstas sean debidamente cumplidas;

IV. Pedir instrucciones a la Secretaría de la Defensa Nacional, en los casos en que por su

importancia así se requiera, emitiendo **las consideraciones y opinión que juzgue procedentes;**

V. Rendir los informes que las **Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, así como** el Supremo Tribunal Militar le soliciten.

VI. a IX. ...

X. Solicitar **a las Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina, según corresponda,** las remociones que para el buen servicio estime necesarias;

XI. ...

XII. Otorgar licencias que no excedan de ocho días a los agentes y subalternos del Ministerio

Público, dando aviso a **las Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina, según corresponda;**

XIII. a XIV. ...

XV. Iniciar ante **las Secretarías de la Defensa Nacional y la de Marina,** las leyes y reglamentos que estime necesarios para la mejor administración de justicia;

XVI. Formular el **proyecto** de reglamento del Ministerio Público **Militar,** sometiéndolo a la aprobación de **las Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina;**

XVII. ...

XVIII. Celebrar acuerdo con las autoridades superiores de **las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según**

corresponda, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución;

XIX. Llevar con toda escrupulosidad y por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependan de la Procuraduría General de Justicia militar, haciendo las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado será enviado a las **Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda, y**

XX. ...

Artículo 83.- ...

I. a XIV. ...

XV. Ordenar a la policía que, tratándose de delitos contra la disciplina militar, brinde protección a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público y, en general, a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento con el objetivo de prevenir cualquier acto que ponga en peligro la vida o la integridad física de dichas personas;

XVI. Intervenir en las audiencias públicas ante el Juez de Ejecución de Sentencias, relativas a la concesión o revocación de beneficios que supongan una modificación en las condiciones del

cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, y

XVII. Las demás que les

Sin observación.

encomiende el Procurador General y las leyes y reglamentos.

Artículo 85.- ...

I. a VI. ...

VII. Conceder a los defensores y **demás personal subalterno** del Cuerpo, licencias hasta por cinco días, con aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional **y de Marina según corresponda;**

VIII. a XIV. ...

XV. llevar por duplicado, las hojas de actuación de los defensores y el demás personal que dependan del Cuerpo, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de las mismas; y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se enviará a la Secretaría de la Defensa Nacional **y de Marina, según corresponda, y**

XVI. ...

Artículo 86.- ...

I. a V. ...

VI. Interponer en tiempo y forma los recursos procedentes, así como promover el juicio de amparo y cuando se violen los derechos humanos de los **procesados y sentenciados**, y defender a éstos cuando lo soliciten ante los tribunales del orden común o federal.

En la etapa de la ejecución de penas, asesorarán y representarán al sentenciado para la tramitación de los beneficios penitenciarios que la ley les concede;

VII. a XIII. ...

Sin observación.

Sin observación.

<p>Artículo 92.- Los funcionarios del Servicio de Justicia Militar tendrán facultades para imponer amonestación y arresto en los términos de la Ley de disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, como correcciones disciplinarias, a sus subalternos, por las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos. El Supremo Tribunal de Justicia Militar, el Procurador General y el Jefe del Cuerpo de Defensores Militares podrán proponer, además, a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la de Marina, con el mismo carácter y por igual motivo, el cambio de adscripción de los jueces, agentes y defensores; y si tal cambio no fueses aprobado, podrán cambiar la corrección.</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 102.- La inocencia de todo imputado se presumirá mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, emitida por el juez de la causa y conforme a las reglas establecidas en este Código. I. a VII. Se derogan.</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 122 Bis.- El Sistema Penitenciario Militar se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte, el adiestramiento, la instrucción militar y el respeto a los derechos humanos como medios para mantener al sentenciado apto para el servicio militar voluntario y evitar que vuelva a infringir la disciplina. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los</p>	<p>Sin observación.</p>

<p>destinados a los hombres.</p>	
<p>Artículo 125.- No se tendrán por cumplidas las penas privativas de libertad, sino cuando el sentenciado haya permanecido en el lugar señalado para la extinción de su condena todo el tiempo fijado para ellas, a no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto o libertad preparatoria, o que no tenga culpa alguna en no ser conducido a su destino.</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 126.- Las penas de prisión se contarán desde la fecha en que se hubiese restringido la libertad del inculpado, no abonándose al sentenciado el tiempo que hubiere disfrutado de libertad provisional o bajo fianza ni tampoco el tiempo en que hubiese estado prófugo. Si el sentenciado debiere quedar sujeto a una condena anterior, se contará la segunda desde el día siguiente del cumplimiento de la primera.</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 129. Los militares que estuvieren sujetos a prisión preventiva por imputárseles la comisión de delitos cometidos en agravio de civiles, podrán permanecer en prisiones militares cuando la autoridad militar competente lo estime imprescindible para preservar los derechos del procesado o así lo requieran las necesidades del servicio de justicia. En este caso, a solicitud del imputado, dicha autoridad deberá elevar ante el juez que instruya el proceso la solicitud donde funde y motive tal necesidad a efecto de que se acuerde lo conducente. La autoridad militar colaborará con los órganos jurisdiccionales del fuero ordinario para que el</p>	<p>Sin observación.</p>

<p>procesado comparezca ante dichas instancias siempre que se requiera.</p> <p>Los sentenciados a pena privativa de libertad podrán compurgar la pena en prisión militar o en centros de reinserción social del orden común o federal, si lo estima necesario la autoridad militar competente para preservar los derechos del sentenciado. En este caso, a solicitud del sentenciado, la autoridad militar deberá elevar ante el órgano jurisdiccional que haya dictado la sentencia la solicitud donde funde y motive tal necesidad a efecto de que se acuerde lo conducente, observando lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No podrán considerarse prisión militar los buques, cuarteles u oficinas militares.</p> <p>Artículo 134.- Se contará la suspensión desde que se notifique la sentencia irrevocable siempre que el sentenciado no debiere sufrir además una pena privativa de libertad, pues en ese caso se contará desde el día siguiente al en que extinga ésta.</p> <p>Artículo 139.- Cuando además de la destitución se hubiese impuesto una pena privativa de libertad, el término para la inhabilitación comenzará a correr desde que hubiere quedado extinguida la pena privativa de libertad y en cualquier otro caso, desde la fecha de la sentencia irrevocable.</p> <p>Artículo 141.- El Juez de Ejecución de Sentencias podrá conceder por una sola vez la rehabilitación siempre</p>	<p>Sin observación.</p> <p>Sin observación.</p> <p>Sin observación.</p>
--	---

que el sentenciado justifique que ha transcurrido la mitad del tiempo por el que hubiese sido impuesta la inhabilitación y observado buena conducta.

La rehabilitación devuelve al **sentenciado** la capacidad legal para volver a servir en **las Fuerzas Armadas**.

Artículo 143.- ...

También como consecuencia necesaria de una sentencia condenatoria, los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, serán destruidos si sólo sirven para delinquir; en caso contrario, si son de la propiedad del **sentenciado** o los hubiere usado con el consentimiento de su dueño, serán aplicados al Ejecutivo si le fuere útiles y si no, se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlos, y su precio se destinarán a la mejora material de las prisiones.

Artículo 145.- Se prohíbe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley aplicable exactamente al delito de que se trate, y que estuviere vigente cuando éste se cometió. Se exceptúan en favor del **sentenciado** los casos siguientes:

I.- ...

II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena privativa de libertad, se dictare una ley que sólo disminuya la duración de la pena, si el **sentenciado** lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.

III. a IV. ...

Sin observación.

Sin observación.

Artículo 150.- Si el **sentenciado** ha permanecido preso mayor tiempo del que debiere durar la pena privativa de libertad que haya de imponérsele y hubiere que aplicarle además, la de suspensión de empleo o comisión, o la de destitución de empleo, el juez disminuirá del tiempo de la suspensión o de la inhabilitación para volver al ejército el exceso de la prisión sufrida.

Artículo 151.- Siempre que a determinado responsable de un delito se hubiere de imponer una pena que le resulte inaplicable por ser incompatible alguna de las circunstancias de ella con las personales del **sentenciado** o se hubiere de imponer una parte proporcional de alguna pena indivisible, se observará lo siguiente:
I. a II. ...

Artículo 153.- Los menores de dieciocho años que por cualquier causa estuvieren prestando sus servicios en el ejército **y que cometan conductas tipificadas como delito en el Código de Justicia Militar o en la legislación ordinaria, serán puestos a disposición de las autoridades del sistema de justicia para adolescentes que correspondan.**

Sin observación.

Sin observación.

3ª. OBSERVACIÓN ESPECÍFICA

Artículo 153.-

Considero pertinente, que para la redacción que se propone es menester analizar el contenido de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), así como el contenido de la Opinión Consultiva 17/2002 relacionada con la Condición Jurídica y Derechos Humanos del niño de fecha 28 de agosto del 2002, opinión consultiva solicitada por el Estado Mexicano la que es de carácter obligatoria su aplicación, ya que al aventurarse a establecer que los menores de edad que se encuentren en las escuelas militares y en las propias filas del ejército, fuerza aérea y armada nacionales, en el supuesto de cometer alguna de las conductas

	<p>tipificada como delito en el Código de Justicia Militar, tendrán que ponerse a disposición de del sistema de justicia para adolescentes, es corta dicha redacción ya que no especifica cuál será el juzgador que lleve a cabo dicho proceso penal.</p> <p>En este entendido, será dable establecer que en el supuesto de no contar con un juez militar especializado en justicia para adolescentes se tendría que conocer el juez especializado de la jurisdicción en que se cometió la conducta delictiva, el que tendrá la obligación de solicitar asesoría en materia de justicia militar, al juez militar de la Región, Zona Militar en donde se haya cometido el ilícito.</p> <p>Es menester establecer la necesidad de que existan jueces militares especializados en justicia para adolescentes, para que se les respete sus derechos fundamentales y humanos, contemplados en Nuestra Norma Suprema y en los Tratados Internacionales en que el estado Mexicano es parte.</p> <p>Debe prevalecer el objetivo de la justicia de menores.</p> <p>En especial el contenido de la regla 5 (reglas de Beigin), la cual se refiere a dos de los más importantes objetivos de la justicia de menores. El primer objetivo es el fomento del bienestar del menor. Este es el enfoque principal de los sistemas jurídicos en que los menores delincuentes son procesados por tribunales de familia o autoridades administrativas, pero también debe hacerse hincapié en el bienestar de los menores en los sistemas judiciales que siguen el modelo del tribunal</p>
--	---

	<p>penal, contribuyendo así a evitar las sanciones meramente penales.</p> <p>El segundo objetivo es el "principio de la proporcionalidad". Este principio es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales. Las circunstancias individuales del delincuente (por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales) han de influir en la proporcionalidad de la reacción (por ejemplo, teniendo en consideración los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil).</p> <p>Por el mismo motivo, las respuestas destinadas a asegurar el bienestar del joven delincuente pueden sobrepasar lo necesario y, por consiguiente, infringir los derechos fundamentales del joven, como ha ocurrido en algunos sistemas de justicia de menores. En este aspecto también corresponde salvaguardar la proporcionalidad de la respuesta en relación con las circunstancias del delincuente y del delito, incluida la víctima.</p> <p>En definitiva, la regla 5 sólo exige que la respuesta en los casos concretos de delincuencia o criminalidad de menores sea adecuada, ni más ni menos. Los temas que las reglas vinculan entre sí pueden contribuir a</p>
--	--

<p>Artículo 154.- Se deroga.</p> <p>Artículo 158.- El conato se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al imputado, si hubiera consumado el delito.</p> <p>Artículo 164.- ... I. a III. ... Si el sentenciado hubiere sido indultado por gracia en el delito anterior o su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores. ...</p> <p>Artículo 175.- En los casos de la fracción II del artículo anterior, no se ejecutará la sentencia, pero sí se amonestará al sentenciado.</p> <p>Artículo 179.- Corresponde al Juez de Ejecución de Sentencias, vigilar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad, impuestas por los Tribunales Militares, quienes deberán remitirle las constancias necesarias.</p> <p>Artículo 180.- No se ejecutará la sentencia que imponga pena privativa de libertad, si después de pronunciada se pusiere el sentenciado en estado de enajenación mental. En ese caso, el juez de ejecución de sentencia resolverá sobre la medida de seguridad aplicable sin que</p>	<p>estimular adelantos en ambos sentidos: los tipos de respuesta nuevos e innovadores son tan necesarios como las precauciones para evitar cualquier ampliación indebida de la red de control social oficial sobre los menores.</p> <p>Sin observación.</p> <p>Sin observación.</p> <p>Sin observación.</p> <p>Sin observación.</p> <p>Sin observación.</p> <p>Sin observación.</p> <p>Sin observación.</p>
---	---

<p>exceda el tiempo impuesto como pena privativa de libertad; en su caso, la pena privativa de libertad se ejecutará cuando recobre la salud mental.</p>	
<p>Artículo 184.- Los sentenciados condenados a sufrir una pena privativa de libertad por delito cuyo término medio no sea menor de dos años, tendrán derecho a que se les conceda el beneficio de libertad preparatoria, dispensándoles el tiempo restante, cuando hayan observado buena conducta durante la mitad de su condena.</p>	Sin observación.
<p>Artículo 191.- ... Cuando concurra una pena privativa de libertad con la destitución o la de suspensión, estas últimas no se tomarán en cuenta.</p>	Sin observación.
<p>Artículo 196.- Los términos para la prescripción de las penas serán continuos y correrán desde el día siguiente al en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la autoridad, sin las penas son privativas de libertad, en caso contrario, desde que cause ejecutoria la sentencia.</p>	Sin observación.
<p>Artículo 197.- ... I. a II. ... III.- En un tiempo igual al que falte de la condena, más una cuarta parte, cuando el sentenciado hubiere cumplido parcialmente aquélla.</p>	Sin observación.
<p>... Artículo 198.- La prescripción de las penas privativas de libertad, sólo se interrumpe con la aprehensión del sentenciado aunque ésta se ejecute por otro delito diverso.</p>	Sin observación.
<p>Artículo 204.- En el caso de la fracción XX del artículo anterior, se impondrá la pena de nueve</p>	Sin observación.

años de prisión, siempre que entre el **procesado** y el prisionero a quien hubiere puesto en libertad o cuya evasión hubiere favorecido, existan circunstancias personales de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, inclusive, u otras igualmente atendibles a juicio de los tribunales.

Artículo 236.- A los responsables de los delitos expresados en los cinco artículos precedentes, a quienes deba imponerse la destitución como consecuencia de la pena privativa de libertad que les corresponda, se les fijará para la inhabilitación otro tiempo igual al que deba durar la **pena privativa de libertad.**

Artículo 239.- ...

I. ...

II. El que, en ejercicio de sus funciones o con miras interesadas, favorezca a un contratista o proveedor en la contrata respectiva, presente cuentas o relaciones inexactas sobre gastos del servicio, naturaleza, cantidad o calidad de los trabajos, mano de obra o provisiones destinadas al uso militar; efectúe compras de estas últimas a precio mayor que el de plaza, o celebre otros contratos onerosos; no dé cuenta oportunamente a la Secretaría de la Defensa Nacional **o de Marina** según corresponda de los fondos que tuviere en su poder por economías de forrajes o gasto común; firme o autorice orden, libramiento o cualquier otro documento de pago o de crédito extendido por los que se hallen a sus órdenes y que difiera en cantidad de lo que arroje la liquidación o ajuste correspondiente;

Sin observación.

Sin observación.

<p>ordene o haga consumos innecesarios de víveres, municiones, pertrechos, combustibles u otros efectos destinados al servicio; cambie sin autorización las monedas o valores que hubiere recibido, por otros distintos o que de cualquiera otra manera no especificada en este o en alguno de los demás preceptos contenidos en el presente capítulo, alcance un lucro indebido, con perjuicio de los intereses del ejército o de los individuos pertenecientes a él, valiéndose para ello del engaño o aprovechándose del error de otra persona.</p> <p>Artículo 241.- ... I. a III. ... En los casos de las fracciones anteriores, además de las penas privativas de libertad señaladas, se impondrá la destitución de empleo con inhabilitación de diez años para el servicio.</p> <p>Artículo 243.- ... I. a III. ... Si la devolución se efectuare después de tres días, y antes de que se pronuncie sentencia definitiva, la pena aplicable consistirá en el mínimo de la privativa de libertad, correspondiente, conforme al indicado artículo 241 y en la destitución que el mismo precepto establece.</p> <p>Artículo 247.- ... I. a II. ... Los oficiales en el caso de la fracción II del presente artículo, además de la pena privativa de libertad, sufrirán la de suspensión de empleo o comisión, por el término de seis meses.</p>	<p>Sin observación.</p> <p>Sin observación.</p> <p>Sin observación.</p>
---	---

<p>Artículo 264.- ... I ... II En los casos previstos en los artículos 260, 261 y 262, se aumentarán en dos años, las penas privativas de libertad respectivamente señaladas en esos preceptos.</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 268.- En los casos del artículo anterior y en aquellos a que se refieren las fracciones I y II del 270, si la deserción se hubiere efectuado en campaña se aumentarán en dos años las penas privativas de libertad señaladas en esos preceptos.</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 275.- A los infractores se les impondrá la pena de un mes de prisión. La pena privativa de libertad no releva de la obligación de prestar el servicio.</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 324.- Se deroga. Artículo 325.- Se deroga. Artículo 326.- Se deroga. Artículo 327.- Se deroga. Artículo 328.- Se deroga. Artículo 329.- Se deroga. Artículo 330.- Se deroga. Artículo 331.- Se deroga. Artículo 332.- Se deroga. Artículo 333.- Se deroga. Artículo 334.- Se deroga. Artículo 335.- Se deroga. Artículo 336.- Se deroga.</p>	
<p>Artículo 402.- ... Los oficiales, además de la pena privativa de libertad serán destituidos de sus empleos, quedando inhabilitados por diez años para volver al servicio, ya sea o no que proceda como</p>	<p>Sin observación.</p>

<p>consecuencia de la de prisión.</p>	
<p>Artículo 408.- ... I. a III. ... IV. Promueva colectas, haga suscripciones o lleve a cabo otras exacciones, sin autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda.</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 429.- ... La pena será de cinco años si al falso testimonio se le hubiere dado fuerza probatoria, y se ha impuesto al sentenciado una pena mayor de la que le correspondería sin ese testimonio o si por éste se le hubiese condenado.</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 430.- El funcionario o empleado que al ejecutar una sentencia de los Tribunales Militares, la altere en contra o a favor del sentenciado, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión.</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 434.- ... I. a IX. ... X. ... 1o. a 4o. ... 5o. ... En los casos que hubiere duda acerca de si la fuerza a que pertenecía el procesado, estaba o no en campaña al cometer el delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda, y XI. ...</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 444.- Fuera de los casos enumerados, las denuncias pueden hacerse de palabra, por escrito o por cualquier otro medio. ...</p>	<p>Sin observación.</p>

...

Tratándose de informaciones anónimas sobre la posible comisión de un delito contra la disciplina militar, el Ministerio Público iniciará un acta circunstanciada en la que ordenará a la Policía que investigue la veracidad de los datos aportados; de confirmarse la información, iniciará la averiguación previa correspondiente.

Artículo 450.- El Ministerio Público y la Policía Ministerial Militar, deberán **estar acompañados en las diligencias que practiquen, de sus secretarios si los tuviesen, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que pase, exigiendo** la protesta de decir verdad **a quienes intervengan en éstas, así como la razón de su dicho, a excepción de que se trate del indiciado.**

Igualmente harán constar las medidas que **ordene** para la mejor investigación y la razón o motivo para no haber practicado las que no se **lleven** a cabo.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una

Sin observación.

versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento penal aplicable, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se haya cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria; el Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercido la acción penal a quien no esté legitimado.

Artículo 465.- En caso de homicidio o lesiones, además de la descripción que de las lesiones haga el juez o el agente de la Policía **Ministerial** Militar que intervenga en las diligencias, es de gran importancia el informe de dos peritos, y aun de uno solo, si no hubiere otro disponible, y el curso rápido de las actuaciones no permitiese espera. Los peritos harán en el caso de homicidio, la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarden y las causas que originaron la muerte.

Sin observación.

<p>...</p> <p>Artículo 482.- El Ministerio Público, al investigar delitos contra la disciplina militar, podrá solicitar la práctica de un cateo, para lo cual deberá acudir al Juez Militar, o si no lo hubiere la del orden federal o común, en auxilio de la justicia militar, formulando su petición por cualquier medio, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia. Al concluir el cateo, se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia.</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 484.- Cuando el Ministerio Público Militar practique cateos, observará las reglas siguientes: I. a II. ... III. En todo caso, el jefe, ocupante o encargado de la casa o finca que deba ser visitada, aunque no sea indiciado del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciar el acto, en el momento que tenga lugar, o antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si no pudieren ser localizadas esas personas, o se tratase de una casa en que haya dos o más familias, se llamará a dos vecinos que se estime tengan capacidad suficiente y con su asistencia se practicará la visita en los lugares que fueren necesarios.</p>	<p>Sin observación.</p>

<p>Artículo 510.- La orden de aprehensión debe substituirse con la simple cita de comparecencia, cuando el delito no merezca pena privativa de libertad; pero si el inculpado no comparece en virtud de la citación o hay temor de que se fugue, el juez dictará las medidas que juzgue conducentes para que comparezca o para que no se sustraiga de la acción de la justicia.</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 516.- Cuando por tener el delito únicamente señalada pena no privativa de libertad o alternativa, no pueda restringirse la libertad, el juez dictará auto de sujeción a proceso con efectos del de formal prisión.</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 521.- Cuando el juez deba dictar auto de libertad porque la ausencia de pruebas del cuerpo del delito o de la responsabilidad del indiciado dependa de omisiones del Ministerio Público o agente de la Policía Ministerial, el mismo juez al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones.</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 572.- Fuera del caso de enfermedad o de imposibilidad física, todas las personas están obligadas a presentarse en los tribunales cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las Funcionarios que ejerzan. Sin embargo, cuando hayan de ser examinados como testigos, se recibirán las declaraciones por medio de informe escrito que se les pedirá en oficio que contenga todas las preguntas necesarias, a quienes funjan como: Presidente de la República, secretarios, subsecretarios, oficiales mayores de las Secretarías de Estado, jefes de departamentos, gobernadores de territorios federales, miembros que integren un tribunal</p>	<p>Sin observación.</p>

<p>superior, comandantes de guarnición, generales de división y miembros del cuerpo diplomático, dirigiendo a estos últimos el oficio mencionado por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda, que lo enviará a la de Relaciones Exteriores.</p>	
<p>...</p> <p>Artículo 603.- La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurran las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- que se haga por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;</p> <p>III.- a V.- ...</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 637.- El acusado debe comparecer ante el Consejo; si se rehusare a hacerlo, el juez le intimará, en nombre de la ley, que cumpla con ese deber, haciendo constar en el proceso esa intimación y la respuesta del acusado. Si el acusado se niega a comparecer, el presidente del Consejo podrá ordenar que sea conducido por la fuerza o que dándose lectura a la razón en que conste su resistencia, se lleven adelante los debates. Si el acusado justificare estar impedido para concurrir a la audiencia por causa de enfermedad, el presidente, en vista de las circunstancias, resolverá desde luego, si se suspende el juicio hasta que cese ese impedimento, o si se continúa con sólo la asistencia del defensor.</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 638.- El defensor está también obligado a concurrir al juicio; si no lo hiciere y fuere de oficio, será castigado disciplinariamente, por el jefe del Cuerpo y se hará saber su falta al procesado, si hubiere</p>	<p>Sin observación.</p>

comparecido, para que nombre otro u otros defensores; a este efecto se le mostrará por el presidente, una lista de los defensores de oficio y de los oficiales francos, que hubieren asistido a la audiencia, y otra de las demás personas que estuvieren presentes y en aptitud para desempeñar la defensa.

Si bajo cualquier pretexto, el procesado se rehusare a nombrar nuevo defensor, o nombrare a alguno que no estuviere presente, o que estándolo tenga impedimento legal para encargarse de la defensa, o no estando obligado a aceptarla, no la acepte, el mismo presidente designará como defensor a cualquiera de los de oficio o concurrentes que deban ocupar ese puesto, o que, teniendo aptitud para ello se preste a hacerlo voluntariamente. Cuando ni el **procesado** ni su defensor hubieren comparecido, se hará igual designación, sin perjuicio de que se imponga al segundo el castigo disciplinario en que haya incurrido, ni de su responsabilidad para con el primero, tanto en este caso, como en el anterior. Lo mismo se observará cuando el defensor se presente después de abierta la audiencia, pudiendo entonces ocupar su puesto, sin que por este motivo se altere el curso de aquélla.

Artículo 680.- Si se hubiese hecho la declaración de inculpabilidad, el juez dispondrá que se ponga desde luego en libertad al acusado, si no debiere quedar detenido por otra causa. Igualmente se pondrá en libertad al **sentenciado** a quien se dé por compurgado.

Artículo 688.- La policía de la audiencia estará a cargo del presidente del consejo, a cuyas

Sin observación.

Sin observación.

<p>órdenes se pondrá la escolta que conduzca al procesado y cualquiera otra fuerza cuya presencia sea necesaria en el local.</p>	
<p>... Artículo 690.- Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría militar o civil, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada al consejo, sólo podrán estar los miembros de éste, el juez, su secretario, el funcionario o funcionarios que representen al Ministerio Público, los defensores de los procesados y los empleados necesarios para el servicio.</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>... Artículo 693.- El presidente puede hacer retirar de la audiencia y volver a la prisión a todo acusado que, con clamores, o por cualesquiera otros medios propios para causar tumulto, ponga obstáculo al libre ejercicio de la justicia, o que falte al respeto debido a la ley o a las autoridades. En este caso se procederá a los debates y se pronunciará sentencia con sólo la presencia del defensor, y haciéndose saber al sentenciado la resolución, por medio del juez.</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 694.- Si el defensor del acusado perturbase el orden o injuriase u ofendiese a alguna persona presente, o faltare al respeto debido a la ley o a las autoridades, el presidente lo apercibirá, y si reincidiere, lo mandará expulsar del salón de la audiencia, imponiéndole al mismo tiempo la corrección disciplinaria que estime conveniente, o dará parte a la autoridad que corresponda, si el que debiere ser expulsado fuere de categoría igual o superior a la del presidente y fuere defensor de oficio; y procederá respecto del acusado, como está</p>	<p>Sin observación.</p>

prevenido en el artículo 638.	
<p>Artículo 698.- A toda audiencia deberá concurrir, además de la escolta encargada de la custodia del procesado, la tropa que el presidente del consejo considere necesaria para hacer cumplir sus disposiciones y conservar el orden.</p>	Sin observación.
<p>Artículo 709.- Contestada negativamente la pregunta especificada en el artículo anterior, el consejo entregará el proceso y demás documentos con el acta que haya levantado el secretario del juez, a éste, si es permanente, quien seguirá conociendo del asunto, según su competencia; y si no fuere permanente el juez, el consejo remitirá al acusado, el proceso y documentos por conducto del jefe que lo convocó al juez permanente que tenga competencia.</p>	Sin observación.
<p>Artículo 715.- Del acta levantada de lo ocurrido en la audiencia, inclusive el fallo, se enviarán copias autorizadas al archivo del detalle de la corporación a que pertenezca el procesado y a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda.</p>	Sin observación.
<p>Artículo 732.- Si accede a la inhibición, remitirá los autos inmediatamente, y en su caso, al procesado o procesados, a la autoridad o tribunal que se le haya propuesto, con citación de las partes.</p>	Sin observación.
<p>Artículo 737.- En caso de inhibitoria, si las dos autoridades competidoras hubieren comenzado a instruir diligencias, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda a la acumulación. La autoridad a quien</p>	Sin observación.

<p>esté sujeto el procesado, podrá resolver el incidente que por parte de éste se pro mueva, sobre libertad caucional.</p>	
<p>Artículo 808.- Al notificarse al procesado el auto que le concede su libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante su juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo los cambios de domicilio que tuviere y presentarse ante el tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones.</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 809.- ... I. a III. ... IV.- Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o en segunda instancia y ella sea condenatoria sin dar al sentenciado por compurgado, y V. ...</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 810.- ... I.- ... II.- Cuando aquél pida que se le releve de la obligación y presente al acusado; III. a IV. ...</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 811.- En los casos de las fracciones I y V del artículo 809 se mandará reaprehender al procesado y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto el juez enviará el certificado de depósito, el testimonio de la hipoteca o copia del acta correspondiente a la Oficina de Hacienda respectiva, para su cobro.</p>	<p>Sin observación.</p>

<p>Artículo 814.- Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de un procesado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentar al reo, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de cinco días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estimare oportuno. Si concluido el plazo concedido al fiador, no se obtiene la comparecencia del acusado, se hará efectiva la garantía y se ordenará, si no se ha hecho, la reaprehensión del procesado.</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 826.- ... I. a IX. I. a II. ... III. Las sentencias definitivas excepto en el caso del artículo 717. Cuando sean absolutorias, el sentenciado quedará en libertad mientras se resuelve el recurso.</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 833.- El Supremo Tribunal Militar al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia; pero si sólo hubiese apelado el sentenciado o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada.</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 847.- El Juez de Ejecución de Sentencias que reciba testimonio de una sentencia irrevocable, procederá a vigilar su cumplimiento con apego a lo prevenido en ella y a la ley aplicable.</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 849.- En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al sentenciado para que no reincida, advirtiéndole las penas a</p>	<p>Sin observación.</p>

<p>que se expone, y de ello se extenderá diligencia en el proceso; pero sin que la falta de ésta obste para hacer efectivas las penas de la reincidencia.</p>	
<p>Artículo 853. Los jueces remitirán copia de la sentencia ejecutoria tanto al jefe de la prisión en donde estuviere el sentenciado, como al de aquella en que hubiere de extinguir su condena, en su caso; asimismo, enviará testimonio de ella a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, y a la comandancia de su adscripción.</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 854.- El Sentenciado que tenga derecho a la libertad preparatoria de acuerdo con este Código, podrá solicitarla por escrito al Juez de Ejecución de Sentencias, por conducto del jefe del establecimiento donde se halle extinguiendo su condena, el que deberá adjuntar un informe detallado de la conducta observada por el sentenciado.</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 855.- El Juez de Ejecución de Sentencias, con audiencia del Ministerio Público, otorgará el beneficio de la libertad preparatoria, si resulta acreditada la enmienda del sentenciado. De la resolución dictada, si es favorable, se le dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda.</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 856.- Los sentenciados que salgan a disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos a la vigilancia de la autoridad militar, en el lugar que la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda les designe para residencia, salvo el caso de que vayan a prestar sus servicios en el Ejército.</p>	<p>Sin observación.</p>

<p>Artículo 857.- ... III. La inspección prudentemente ejercitada por parte de esa autoridad, de sus agentes o de la Policía Ministerial Militar, acerca de la conducta del sentenciado; II. a III. ...</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 858.- Si el jefe militar de quien dependa el agraciado con la libertad preparatoria, observare que éste se conduce mal, dará parte inmediatamente al Juez de Ejecución de Sentencias, acompañándole los datos en que funde su juicio.</p> <p>...</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 859.- Si los datos fueren fehacientes, el tribunal revocará la libertad preparatoria, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda, pero si no lo fueren, mandará que se haga la averiguación correspondiente, a fin de resolver, oyendo sumariamente, en ambos casos, al Ministerio Público y al defensor.</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 862.- Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido motivo para revocarla, el jefe militar de quien dependa el beneficiado, informará al Juez de Ejecución de Sentencias, a fin de que éste declare que el sentenciado queda en libertad absoluta. Esta determinación será comunicada a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda.</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 864.- Al notificarse a los sentenciados la sentencia irrevocable que los condene a sufrir prisión, por delito que tenga señalada en la ley una pena de dos años como término medio, se les harán saber las prevenciones de este capítulo, lo cual</p>	<p>Sin observación.</p>

<p>se ordenará en la sentencia, levantándose de ello, en su oportunidad, acta formal en autos que firmará o señalará con sus huellas digitales el sentenciado.</p>	
<p>Artículo 865.- Se deroga.</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 868.- Cumplido el término de la condena, previa declaración de extinción de pena por parte del Juez de Ejecución de Sentencias, el Director del establecimiento penal deberá poner al sentenciado inmediatamente en libertad.</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 871.- La reducción de pena se solicitará cuando se hay pronunciado sentencia que cause ejecutoria por medio de escrito que se presentará ante el Juez de Ejecución de Sentencias. Dicho Juez de Ejecución, citará a una audiencia dentro de los cinco días siguientes en la que después de oír al Ministerio Público, emitirá la resolución correspondiente.</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 875.- El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá por escrito al Juez de Ejecución de Sentencias, alegando la causa o causas de las enumeradas en el artículo anterior en que funde su petición, acompañando las pruebas respectivas o protestando exhibirlas oportunamente.</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 876.- Presentada la solicitud al Juez de Ejecución de Sentencias, éste pedirá el proceso inmediatamente y tan luego como lo reciba citará al sentenciado, al jefe del Cuerpo de Defensores y al Ministerio Público, para una audiencia que se efectuará dentro de los cinco</p>	<p>Sin observación.</p>

<p>días siguientes recibiendo en ella la prueba que se hubiere ofrecido.</p>	
<p>Artículo 877.- El día señalado para la audiencia, el secretario hará relación de autos, y recibida la prueba, informará al sentenciado o la persona por él designada para ese fin y, en defecto de ella, lo hará el jefe del Cuerpo de Defensores, oyéndose también al Ministerio Público.</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 882.- ... Cuando el funcionario acusado dependa directamente de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda la consignación deberá hacerse por conducto de ella.</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 887.- La suspensión del inculpado se comunicará a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda para los efectos legales.</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 909.- Todos los términos que señala este Código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva. En ningún término se contarán los días que la ley señale como festivos, ni aquellos en que las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda ordenen la suspensión de labores; a excepción de los señalados para tomar al inculpado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva o de sujeción a proceso.</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>Artículo 922.- ... I. a II. ... III.- El nombre y apellido del sentenciado, su apodo si lo tiene, el lugar de su nacimiento, edad,</p>	<p>Sin observación.</p>

categoría militar, corporación de que proceda y su oficio o profesión antes de ser militar; IV. a V. ...	
---	--

OBSERVACIONES GENERALES.

Las ochos propuestas realizadas por las bancadas dentro del Senado de la República para la reforma al Código de Justicia Militar, más las propuestas realizadas por las Organizaciones Sociales, mismas que fueron coincidentes en la necesidad de establecer reformas al citado Código punitivo militar en cumplimiento a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio de la cual se condenó al Estado Mexicano, y se especificó la adecuación al referido ordenamiento legal.

La mayoría de las propuestas fueron acordes en establecer que cuando se juzgue algún militar por la comisión de un delito, y por ello se violaran derechos humanos, él o los militares que cometieron dicha conducta ilegal, tendrían que ser enjuiciados por la autoridad civil.

Cabe precisar que ninguna de las propuestas analiza lo que es la jurisdicción militar, de conformidad a los términos de actos del servicio, seguridad pública, y seguridad nacional, ni se ha definido que son las necesidades del servicio.

Lo anterior es así, en virtud de que las fuerzas armadas mexicanas, hoy en día realizan una función de seguridad pública, la cual no es una función exclusiva de las mismas, si no que ésta es exclusiva de las autoridades civiles; por lo que una vez ejecutado, cualquier acto en aras de la seguridad pública, por militares se va a encontrar inmerso un civil, por consiguiente los militares (marinos, ejercito y fuerza aérea), cuando se encuentren implicados en un delito se les tendrá que juzgar por las autoridades jurisdiccionales comunes.

Hay que tener en claro que la naturaleza del derecho y jurisdicción militar, se creó por la necesidad de que dichos funcionarios fueran juzgados dentro del régimen militar, cuando se encontraren estos en funciones exclusivas de su atribución y no cuando se actúa en auxilio de la seguridad pública.

Lo que nos permite cumplir con el contenido del artículo 13 de la Constitución federal, por lo que se recomienda que las reformas analizadas relacionadas con el contenido del artículo 57 del Código de Justicia Militar sean analizadas en base a la función que hoy en día realizan las fuerzas armadas, ya que como se dijo en renglones hasta en tanto no se deje de realizar la función de seguridad pública por parte de las fuerzas armadas, en las que siempre va a estar implicado la ciudadanía (civil) el juzgamiento que se les haga a los militares será por parte del Poder Judicial de la Federación o del Estado.

PROPUESTA DE ADECUAR TÉRMINOS JURÍDICOS CONFORME AL ORDEN CONSTITUCIONAL

En otro orden de ideas, se considera que en la reforma no se abordaron los temas relacionados con el hecho delictivo, cuerpo del delito y la probable responsabilidad en la comisión de los delitos de carácter militar, aspecto que se aprecia de gran importancia ya que deberá de adecuarse al contenido de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo de establecer en el contenido de dicho numerales, lo que conlleve el respeto a los derechos humanos, del debido proceso y exacta aplicación de la ley.

PROPUESTA DE ADECUACIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS AL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Se estima necesario agregar el delito de desaparición forzada de personas dentro del ámbito militar, habida cuenta de la existencia de la desaparición forzada de algún miembro del Ejército Mexicano, Fuerza Aérea o Armada Nacional, en el entendido que por desaparición forzada entendemos de conformidad a los estándares internacionales la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, **cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado**, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

En este entendido cabe resaltar a manera de ejemplo la desaparición forzada que se realizó por parte de miembros del Ejército Mexicano en contra del General Gallardo miembro activo de las Fuerzas Armadas, de quien su única falta fue proponer en su tesis de maestría, la creación del Ombudsman Militar, es decir crear una Comisión de Derechos Humanos dentro de las Fuerzas Armadas; y de quien no se supo su paradero, si no muchos meses después, y gracias a los amparos que se promovieron por su incomunicación, aspectos que se encuentran documentados en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Se resalta que en los años noventa no se pudo proceder en contra de ningún miembro del Ejército Mexicano que actuó en la privación de la libertad del General Gallardo, debido a que el delito de desaparición forzada de personas, no se encuentra contemplado en los Códigos de Justicia Militar y en su momento en el Penal Federal, a su vez el estado

Mexicano no había firmado la **Convención Interamericana Sobre la Desaparición Forzada de Personas**; porque esto aconteció hasta el año de 1998, y la firma, aceptación y ratificación de la aludida Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas fue en el año del 2001 y su ratificación surgió hasta el año del 2002.

Antecedentes que nos permiten hacer la presente propuesta para que se plasme en los términos planteados en el proyecto de reforma del Código Penal relacionados con la Desaparición Forzada de Personas.